

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853. PISO 12°

C.P.C. N° _____

864 / 559

ANT: Denuncia de don Rubén Jerez
Atenas en contra del Sr. Subse
cretario de Telecomunicaciones.

MAT: Dictamen de la Comisión.

SANTIAGO, 14 JUL 1993

1.- La persona aludida en el rubro ha denunciado al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, por haber realizado actos que tienden a entrabar su legítimo acceso al mercado de las telecomunicaciones, al impedir la instalación de un canal de libre recepción televisiva en la ciudad de Melipilla, desconociendo con ello derechos reconocidos en la Constitución Política de la República y en las leyes que regulan dicha actividad.

Expresa que en Junio de 1992 instaló en la referida ciudad un canal de libre recepción televisiva, para lo cual comenzó a usar la frecuencia 8 VHF del espacio radioeléctrico, el que no estando entregado en concesión a ninguna persona podía ser ocupado, en su calidad de bien nacional de uso público, por cualquier habitante de la República, no precisando, para ello, de ninguna autorización, concesión o permiso.

2.- A petición del señor Fiscal Nacional Económico, el señor Subsecretario de Telecomunicaciones, mediante oficio N° 32.314, de 20 de Abril de 1993, ha informado que lo que el denunciante pretende es obtener acceso a una actividad económica -explotación de servicios televisivos- que se encuentra profusamente reglamentada por medio de normas de

orden público, que él debiera respetar, pero que con su conducta desconoce y transgrede abiertamente.

El derecho consagrado en el número 21 del artículo 19 de la Constitución Política: desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional y se lleve a cabo respetando las normas legales que la regulen, se encuentra reglado, en este caso, por las leyes N° 18.168, General de Telecomunicaciones, y N° 18.838, del Consejo Nacional de Televisión.

De acuerdo con la Ley N° 18.838, para explotar los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción es menester contar con una concesión otorgada por el Consejo Nacional de Televisión, para lo cual es preciso cumplir con diversos requisitos contenidos en varias de sus disposiciones, como, por ejemplo, tratarse de personas jurídicas, someterse a un concurso público, etc., por lo que no es efectivo que el sistema explotado por el denunciante no esté condicionado a autorización o permiso alguno.

De acuerdo con su ley orgánica, a la Subsecretaría de Telecomunicaciones le corresponde administrar y controlar el espectro radioeléctrico y, en particular, velar porque todos los servicios de telecomunicaciones y sistemas e instalaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, sean instalados, operados y explotados de modo que no causen lesiones a personas o daños a cosas, ni interferencias perjudiciales.

Por ello, al fiscalizar al denunciante en razón de las transmisiones televisivas en cuestión se ha actuado en ejercicio de facultades legales suficientes, debiendo tenerse presente que tal fiscalización fue previamente requerida por

la H. Cámara de Diputados, la I. Municipalidad, la Gobernación Provincial y Carabineros de Melipilla y por un particular, todo ello acreditado con la documentación acompañada con el Informe.

Con los antecedentes mencionados, la Subsecretaría de Telecomunicaciones estimó que estaba en la obligación de ponerlos en conocimiento de la justicia del crimen de Melipilla, cosa que hizo según se comprueba con copia de la denuncia respectiva.

3.- Por oficio N° 431, de 3 de Junio de 1993, el señor Fiscal Nacional Económico informa, a su vez, a esta Comisión, sobre la denuncia y demás antecedentes reunidos, concluyendo que la referida denuncia en contra del señor Subsecretario de Telecomunicaciones carece de fundamento, por lo que debe rechazarse, pues al margen de las consideraciones legales latamente desarrolladas por la Subsecretaría del ramo hay elementales razones de lógica para sostener que un servicio de la importancia y trascendencia social de la radiodifusión televisiva de libre recepción no puede quedar entregado al uso irrestricto e indiscriminado que pueda hacer cualquiera persona, lo que aparece recogido y sirve de fundamento a las disposiciones legales que regulan la materia.

Tiene especialmente en cuenta el señor Fiscal, fuera de las reclamaciones a que alude el señor Subsecretario de Telecomunicaciones en su Informe, lo manifestado por el señor Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el que por oficio de 23 de Octubre de 1992 informa al señor Subsecretario de Telecomunicaciones, en respuesta a una solicitud de parte de éste, que revisados los listados existentes en el Consejo, al 15 de esos mes y año, de

concesiones otorgadas en las bandas VIII' y UIF, no existe antecedente alguno sobre una concesión en la frecuencia 8 de dichas bandas para la ciudad de Melipilla.

4.- Sobre la base de los antecedentes reunidos y a que se ha aludido más arriba, esta Comisión compartiendo la opinión del señor Fiscal Nacional Económico, declara que la denuncia del señor Rubén Jerez Atenas no tiene fundamento, por lo que debe ser rechazada.

Notifíquese al denunciante y al señor Fiscal Nacional Económico.

Transcribese al señor Subsecretario de Telecomunicaciones.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 17 de Junio de 1993 de esta Comisión Preventiva Central, por la unanimidad de sus miembros presentes, señores Alejandro Jadresic Marinovic, Presidente; Ricardo Vicuña Poblete, Lucía Pardo Vásquez, Rodemil Morales Avendaño y Jorge Alfaro Fernandois.

Alejandro Jadresic Marinovic

Ricardo Vicuña Poblete

Lucía Pardo V.

Jorge Alfaro Fernandois

Angélica Ortíz